**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**ROMMEL IBAÑEZ RUIZ**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BELLAVISTA**

**Lugar y fecha de expedición:**

El presente Laudo de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**DEMANDANTE:** **ROMMEL IBAÑEZ RUIZ**
(En adelante el Contratista)

**DEMANDADO:** **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BELLAVISTA**
(En adelante la Entidad)

**ARBITRO UNICO:** **VICTOR MANUEL BELAUNDE GONZALES**

**SECRETARIA:** **Renato Espinola Lozano**

## I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**El Convenio Arbitral**

Está contenido en el Contrato de Servicio N° 005-2014 "Contrato para el Suministro de Petróleo – Diésel B5, para Maquinarias Pesada, Equipos y Unidades Móviles de la Municipalidad Provincial de Bellavista, que realizaran Diferentes Actividades en el Año 2014", con fecha 08 de enero del 2014, en el cual las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del citado contrato, se resolverán mediante arbitraje, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y bajo el sistema

SNA - OSCE.

## II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 24 de agosto de 2015 se reunieron el Dr. Víctor Manuel Belaunde Gonzales, como Arbitro Único; con la asistencia de ROMMEL IBÁÑEZ RUIZ y, de la otro parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA.

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante la Ley), y su Reglamento aproado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF. Asimismo se regirá por el TUO del Reglamento de Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución No. 016-2004-COSUCODE/PRE del 15 de enero del 2004 (modificado mediante Resolución No. 172-2012.OSCE/PRE del 02 de julio del 2012.

En lo no regulado por el citado reglamento el presente proceso se regirá por el del Decreto Legislativo Nº 1071, que norma el Arbitraje.

## IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR ROMMEL IBAÑEZ RUIZ

Mediante Escrito N° 1 de fecha 07 de setiembre de 2015, Joel Daniel Choque Mamani, abogado y apoderado de Rommel Ibáñez Ruiz, interpone demanda arbitral contra la Municipalidad Provincial de Bellavista, sobre controversias derivadas del **"Contrato para el Suministro de Petróleo – Diésel B5, para Maquinarias Pesada, Equipos y Unidades Móviles de la Municipalidad Provincial de Bellavista, que realizaran Diferentes Actividades en el Año 2014"** solicita las siguientes pretensiones:

A. PETITORIO:

PRIMERA PRETENSIÓN:

Que, se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista al pago de la suma de **S/. 133,374.57 nuevos soles**, consistente en la cancelación de las catorce (14) facturas pendientes de pago por la entrega de combustible Petróleo Diesel B – 5, en cumplimiento del contrato suscrito con la demandada la Municipalidad Provincial de Bellavista, **Contrato Nº 005-2014-MPB-UL.**, ***"Contrato para el Suministro de Petróleo – Diésel B-5, para maquinaria pesada, equipos y Unidades de la Municipalidad Provincial de Bellavista, que realizaran diferentes actividades en el año 2014".***

SEGUNDA PRETENSION:

Que, se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista:

- Pago de S/. 54,341.79 nuevos soles, correspondientes a la **indemnización de por los Daños y Perjuicios (lucro cesante y daño emergente)** por la negativa de cancelar oportunamente las facturas remitidas a **LA ENTIDAD**, debidamente recepcionado por los funcionarios encargados de la Oficina de Logística y por la demora de más de diez (10) meses en la cancelación de las mismas.

- Que se declare el reconocimiento de **daño a la imagen empresarial** reconociendo el monto de S/. 50,000.00 Nuevos Soles.

TERCERA PRETENSION:

Se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista el pago de los intereses devengados hasta la fecha efectiva de cancelación la de suma de dinero descrita

en la primera pretensión, según lo previsto por el **art. 48° de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al caso sub materia, intereses que ascienden a la suma de **S/. 32,341.79 nuevos soles**, tal como se advierte del **Informe de ingresos no percibidos generados a la fecha** y expedido por el CPC **Luis Eduardo Arroyo Rodríguez**, de fecha 16 de julio del 2015, el cual se adjunta a la presente.

**CUARTA PRETENSION**:

Se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista el pago de las costas y costos del proceso arbitral, por propiciar el presente proceso arbitral, asi como los gastos incurridos para el pago de los honoriarios profesionales del arbitro unico y sercretario arbitral al haber actuado con dolo.

**QUINTA PRETENSION**:

Se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista la devolución de la **CARTA FIANZA N° 0011-0299-9800001107-56**, por la suma de S/. 35,953.00 nuevos soles, la cual es equivalente al 10% del monto del contrato, la cual solicitada mediante de fecha 11 de febrero del 2015, sin ambargo se hizo caso omiso a tal solicitud.

**B. ANTECEDENTES:**

**1.-** El Demandante es una persona natural, propietario del Grifo "VENECIA", de la Provincia de Bellavista, Departamento de San Martin.

**2.-** Que, con fecha 08 de enero del 2014, se celebró con la Municipalidad Provincial de Bellavista, el **Contrato N° 005-2014-MPB-UL**., "para Suministro de Petróleo-Diésel B5, para maquinaria pesada, equipos y unidades de la Municipalidad Provincial de Bellavista, que realizaran actividades en el año 2014",

ello por la cantidad de 24,368.00 galones de Petróleo Diésel B5, por la suma de S/. 359,525.47 nuevos soles. Siendo el plazo de ejecución de tales prestaciones del 02 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.

**3.-** Que, en los primeros meses de enero y febrero del año 2014,la empresa entrego los servicios que se estipulan en el contrato antes citado, al Municipio Provincial de Bellavista, como también lo hizo la municipalidad en el pago de las facturas giradas, sin embargo durante los meses de abril, mayo, junio y julio del mismo año, a pesar de haberles remitido las facturas con sus respectivos requisitos para su cancelación, solo me cancelaban unas y otras no, quedando pendientes de su pago, ante ello es que la representada se apersono al área de Logística, en el mes de julio del 2014, con la finalidad de volver a reclamar los pagos atrasados, pero la única respuesta de la **Jefe de Logística Ganina Vásquez Sánchez**, era que dichas facturas ya iban a cancelarlas y que tenga un poco de paciencia, teniendo conocimiento que a veces estas instituciones demoran en cancelar sus deudas, seguí esperando que me cancelen los adeudos pendientes, sin embargo durante todo el lapso de estos reclamos seguimos entregando combustible a la Municipalidad por cuanto estos me requerían con sus respectivas documentación y además porque me indicaba que no se preocupara, que después harían una adenda al contrato por tales servicios brindados, **acotando** que después del mes de julio del mismo año, la señora Rosana Cárdenas Muñoz, siempre se apersonaba ante la oficina de Logística, con la finalidad de averiguar si ya se habían ordenado la cancelación de las facturas pendientes, siendo atendido en algunas oportunidades por la Auxiliar de la **Logística María Teresa Ríos Torres,** quien le decía que las facturas están en trámite para su pago, que ya le cancelarían, que espere un poco pues le iban a pagar todas las facturas juntas.

**4.-** Que, el problema de las facturas impagas prosiguió hasta el mes de octubre del 2014, fecha en que decidí que no se podía soportar más tanto abuso de parte del Municipio, pues aun tenia facturas pendientes de pago, a pesar de estar

entregándoles combustible cada vez que iban con sus requerimientos y siempre manifestando que tenga paciencia que las facturas ya están en trámite y se cancelaran en su integridad, acotando que el gerente del Municipio, refería que después me pagarían todo haciendo una adenda al contrato por el suministro del petróleo, ante ello, tomando el asesoramiento legal del letrado Joel Choque Mamani, le remitió la **Carta Notarial de fecha 03 de diciembre del 2014**, en la cual les exigía el pago total de las facturas pendientes por la entrega de combustible, otorgándoles el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de **RESOLVERSE EL CONTRATO,** por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

**5.-** Que, el Municipio Provincial de Bellavista, mediante la Carta Nº 039-2014-MPB/GM., de fecha 10 de diciembre del 2014, **SOLICITA**, se le conceda un plazo adicional de diez días hábiles, a fin de dar respuesta conforme a lo solicitado por la Unidad de Logística, mediante Nota de Coordinación N° 047-2014-UL/MPB.

**6.-** Que, mediante **CARTA NOTARIAL** de fecha 11 de diciembre del 2014, el recurrente le otorga al Municipio de Bellavista un plazo de cuatro (4) días, para que cancele todas las facturas pendientes de pago.

**7.-** Que, en merito a que el Municipio Provincial de Bellavista, no canceló la deuda pendiente de S/. 133.374.57 Nuevos soles en el plazo concedido, ni menos la objeto, se le cursa la **CARTA NOTARIAL** de fecha 19 de diciembre del 2014, en la cual se le pone en conocimiento que al no haber cancelado en su integridad las facturas adeudadas en el plazo concedido se da por **Resuelto el Contrato N° 005-2014-MPB-UI**, celebrado por la representada y el Municipio Provincial de Bellavista.

**8.-** Que, mediante la **Solicitud para Conciliar ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "CONCILIACUERDOS"** se requirió al municipio su participación, sin embargo el Municipio Provincial de Bellavista a pesar de estar debidamente

notificado no se presentó a ninguna de las citaciones a las que fue notificado, como se acredita del **Acta de Conciliación N° 00057, Exp. N° 00057-2015** de fecha 12 de febrero del 2015.

**9.-** Que, habiendo seguido el tramite regular establecido por ley, mediante **SOLICITUD DE ARBITRAJE**, de fecha 26 de febrero del 2015, el recurrente le solicitó al Municipio Provincial de Bellavista, dar inicio al Arbitraje Ad Hoc para la solución de la controversia surgida por la falta de pago de facturas giradas a dicha entidad municipal.

**10.-** Que, mediante Carta N° 001-2015-GM/MPB., de fecha 16 de marzo del 2015, la Municipalidad Provincial de Bellavista, da respuesta a la solicitud antes expresada, **DESESETIMANDOLA**, por encontrarse fuera del plazo.

**11.- ACOTANDO FINALMENTE** que mediante CARTA N° 007-2015-MPB/UTES de fecha 16 de julio del 2015, el Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Bellavista, Contador Público Colegiado Segundo Hernán Tananta Guerra, emite el **"INFORME SOBRE PAGOS EFECTUADOS EN EL AÑO 2001, 2013, 2014 Y 2015"** de fecha 16 de julio del 2015, al Grifo "VENECIA", sobre compra de combustible **GASOLINA Y PETRÓLEO** Diesel B-5, y discriminando los pagos antes descritos, solamente tomando el año 2014 LA **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA** reconoce haber recibido y cancelado en combustible de **PETROLEO DIESEL - 5,** la suma de S/. 324,468.70 nuevos soles, entendiéndose que solamente cancelaron las facturas a su libre antojo, pues existen facturas EN NUMERO DE VEINTE (20) desde el mes de febrero del 2014, que aún no han sido canceladas y tendiéndose lo ya pagado y lo que falta por cancelar, se tiene que las catorce (14) facturas, más las seis (06) facturas emitidas por la venta de petróleo diesel B-5 el año 2014 de parte de grifo VENECIA, suma S/157,394.08 nuevos soles, tal como se acredita y corrobora con el Informe Contable, **"EL INFORME DE VENTAS AL CLIENTE-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA"**, de fecha 16 de julio del 2015, emitido por el

CPC Luis Eduardo Arroyo Rodríguez, tomando como base el **"INFORME SOBRE PAGOS EFECTUADOS EN EL AÑO 2001, 2013, 2014 Y 2015"**, de fecha 16 de julio del 2015, emitido por el Jefe de Tesorería de la Municipalidad de Bellavista. Que así mismo **TENIENDO COMO CIERTO Y VERAZ**, la última parte de este Informe es decir en lo que atañe al año 2015, expresa que EL GRIFO VENECIA, les ha brindado el servicio de venta de combustible desde el 23 de febrero del 2015 al 12 de marzo del 2015, por la suma de S/. 11,056.25 nuevos soles, por la venta de petróleo diesel B-5, tal como se acredita con la factura y cargo de recepción, téngase presente Señor Arbitro, que estos pagos por el servicio brindado por grifo "VENECIA" a la Municipalidad Provincial de Bellavista, por concepto de servicios de combustible, fue realizado bajo la misma modalidad que los contratos del año 2013 y 2014, es decir con facturas entregadas y recepción del servicio mediante la firma de recepción de la servidora pública, acotando que no hubo contrato para la venta de dicho combustible, tal como se acredita del pago realizado a la empresa, documento que se adjunta como medio probatorio **CONSECUENTEMENTE**, esta nueva gestión no puede dejar de cancelar el servicio brindado en la gestión anterior por la entrega de combustible, **ARGUMENTANDO** que no existe contrato en la adquisición de combustible, si esta nueva gestión hace lo mismo, tal se acredita con la compra y pago antes descrita, **CONSECUENTEMENTE**, dicha forma de trabajo sigue haciéndose por esta nueva gestión sin tener problema alguno por la falta de contrato, lo cual deberá de tomarse en cuenta en la resolución de la presente controversia sometida en arbitraje.

**C. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

**RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSION:**

Conforme a lo expuesto, con **LA ENTIDAD**, se suscribe un contrato para el suministro de Petróleo Diesel B-5 por la cantidad de 24,368 galones, suministro que se entregó a la Municipalidad Provincial de Bellavista, en forma puntual y

eficiente, sin embargo a partir del mes de febrero del 2014, empezaron a cancelar solo algunas facturas y otras no, pagos pendientes que no fueron objetados dentro del término respectivo tal como lo establece la CLÁUSULA CUARTA del Contrato que estipula: **LA ENTIDAD, *es responsable de entregar la conformidad de la prestación y deberá hacerlo en un plazo que no excederá los diez días calendarios de ser estos recibidos y deberá de pagar dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de conformidad respectiva,*** es decir las 14 facturas giradas, nunca fueron objeto de observación formal, cuando se entregaron al personal del área de Logística, sea esta verbal o por escrito (vía notarial), consecuentemente se encontraban en la obligación de honrarlas, pero nada de esto sucedió, simplemente manifestaban las encargadas de la Oficina de Logística y el Gerente Municipal Sr. Oscar Pineda Morales, en su declaración ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, que la esposa del propietario del grifo "Venecia" iba a reclamar los pagos de sus facturas y este le manifestaba que ya cancelarían, tal como se acredita de la documental que se adjunta a la presente, además se puso en conocimiento del ex Alcalde Provincial de Bellavista, Salvador Campos Rodrigo, quien también manifestó que no nos preocupáramos que las facturas deben de estar en la Oficina de Logística y que pronto se cancelaria las mismas, acotando que en una reunión con las encargadas de logística y con el alcalde, en presencia de este, la señorita María Teresa Ríos Torres, manifestó que las facturas se encontraban en su dependencia y que las buscaría para darles el tramite respectivo, facturas impagas que sumadas dan como deuda pendiente S/. 133,374.57 nuevos soles. **ACOTANDO** a que hasta el mes de julio del 2014, se había cumplido con entregar más el 100% del servicio contratado.

**RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LAS 14 FACTURAS:**

**1.-** Que, la **FACTURA N° 1 - 36686** por la suma de S/. 3,625.00 nuevos soles de fecha 05/02/14, en la compra de 250.00 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos, fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta

de la firma suscrita en el CUADERNO DE CARGOS del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la Factura N° 1-36686 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 05 de febrero del 2014 por la suma de S/. 3,625.00 nuevos soles.

**2.-** Que, la **FACTURA N° 1-36718** de fecha 07/02/14 por la suma de S/. 3,625.00 nuevos soles, en la compra de 250 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-36718 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 07 de febrero del 2014 por la suma de S/. 3,625.00 nuevos soles.

**3.-** Que, la **FACTURA N° 1-37665** de fecha 22/04/14 por la suma de S/.28,777.68 nuevos soles, en la compra de 1,950.50 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la servidora pública de apoyo a la Unidad de Logística, doña LOURDES JHOANE YAMUNAQUE RAMIREZ, tal como consta de la firma y el sello suscrita, en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia Declaración Jurada de fecha 24 de abril del 2015, ante el notario Público Dr. Edward Clarke de la Puente de la ciudad de Lima, en la que DECLARO: Que, en el mes de abril del 2014, se hizo presente en la Oficina de Logística doña Rosanna Cárdenas Muñoz y le entregó la Factura N° 1-37665 del Grifo "VENECIA", por el monto de S/. 28,777.68 nuevos soles, realizando la verificación si tenía los requerimientos y estando correctos, los recibió para el tramite respectivo,

entregándole dicha factura a la señorita María Teresa Ríos Torres, después de ello observó que la señora Rosanna Cárdenas Muñoz vino a reclamar el pago de dicha factura, de ello tenía conocimiento la Jefe de Logística doña Ganina Vásquez Sánchez.

**4.-** Que, la **Factura N° 1-37794** de fecha 02/05/14 por la suma de S/. 31,175.20 nuevos soles, en la compra de 2,113 galones de Petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-37794 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 07 de mayo del 2014 por la suma de S/. 31,175.20 nuevos soles.

**5.-** Que, la **FACTURA N° 1-37892** de fecha 09/05/14 por la suma de S/. 11,581.89 nuevos soles, en la compra de 785 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-37892 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 09 de mayo del 2014 por la suma de S/. 11,581.89 nuevos soles.

**6.-** Que, la **FACTURA N° 1-38023** de fecha 20/05/14 por la suma de S/. 3,540.96 nuevos soles, en la compra de 240 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la

firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38023 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 20 de mayo del 2014 por la suma de S/. 3,540.96 nuevos soles.

**7.-** Que, la **FACTURA N° 1-38095** de fecha 26/05/14 por la suma de S/. 7,229.46 nuevos soles, en la compra de 490 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifestó: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38095 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 26 de mayo del 2014 por la suma de S/. 7,229.46 nuevos soles.

**8.-** Que, la **FACTURA N° 1-38096** de fecha 26/05/14 por la suma de S/. 7,377.00 nuevos soles, en la compra de 500 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38096 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 26 de mayo del 2014 por la suma de S/. 7,377.00 nuevos soles.

**9.-** Que, la **FACTURA N° 1-10274** de fecha 27/05/14 por la suma de S/. 7,967.16 nuevos soles, en la compra de 540 galones de petróleo Diésel B-5, con sus

respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifestó: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-10274 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 27 de mayo del 2014 por la suma de S/. 7,967.16 nuevos soles.

**10.-** Que, la **FACTURA N° 1-38311** de fecha 11/06/14 por la suma de S/. 9,885.18 nuevos soles, en la compra de 670 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifestó: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38311 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 11 de junio del 2014 por la suma de S/. 9,885.18 nuevos soles.

**11.-** Que, la **FACTURA N° 1-38462** de fecha 23/06/14 por la suma de S/. 7,967.16 nuevos soles, en la compra de 540 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifiesto: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38462 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 23 de junio del 2014 por la suma de S/. 7,967.16 nuevos soles.

**12.-** Que, la **FACTURA Nº 1-38622** de fecha 03/07/14 por la suma de S/. 3,540.96 nuevos soles, en la compra de 240 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifestó: Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38622 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 03 de julio del 2014 por la suma de S/. 3,540.96 nuevos soles.

**13.-** Que, la **FACTURA Nº 1-38623** de fecha 03/07/14 por la suma de S/. 3,540.96 nuevos soles, en la compra de 240 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifestó. Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38623 expedida por el Grifo "VENECIA" de fecha 03 de julio del 2014 por la suma de S/. 3,540.96 nuevos soles.

**14.-** Que, la **FACTURA Nº 1-38624** de fecha 03/07/14 por la suma de S/.3,540.96 nuevos soles, en la compra de 240 galones de petróleo Diésel B-5, con sus respectivos requerimientos fue recepcionada y debidamente firmada por la Auxiliar de la Unidad de Logística, doña María Teresa Ríos Torres, tal como consta de la firma suscrita en el cuaderno de cargos del Grifo "VENECIA", hecho que se corrobora con su propia declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, Caso N° 2014-514, en la que manifestó. Que, trabaja desde el mes de abril del 2008 en el área de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista, y que **SI HA RECIBIDO** la factura N° 1-38624 expedida por el Grifo "VENECIA" de

fecha 03 de julio del 2014 por la suma de S/. 3,540 nuevos soles.

- **DE LO EXPUESTO**, se acredita que el grifo **"VENECIA"**, giro (14) catorce facturas por servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Bellavista, entrega de combustible Petróleo Diésel B-5 por un monto total de S/. 133,374.57 nuevos soles.

- Todo ello debido con la conformidad de la que recepción de la prestación del servicio estaba correcta, tal como se puede apreciar de los facturas entregadas y de los cargos de recepción debidamente firmados por las encargadas de Logística, doña María teresa Ríos Torres, Ganina Vásquez Sánchez y expresamente reconocida mediante Declaración Jurada Vía Notarial por la ex servidora auxiliar de la Oficina de Logística doña Lourdes Jhoane Yamuneque Ramírez, indicando que los cargos firmados por estas servidoras públicas contenían el número de factura girada, la cantidad de galones entregados y la suma total de lo que se debía cancelar, es decir recepción y conformidad otorgada por la unidad de Logística, tal como lo establece el **art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

- Que, el recurrente como propietario del **Grifo "VENECIA",** brindó el servicio establecido en el contrato respectivo en la entrega de combustible (petróleo Diésel B-5) a la Municipalidad Provincial de Bellavista, sin que estos se quejaran del servicio que se les otorgaba, nunca fuimos sujeto a sanciones por retrasos injustificados del servicio y tampoco fuimos objetos de penalidades. **AGREGANDO** que este sistema de trabajo siempre se llevó a cabo en otras licitaciones públicas ganadas por el Grifo "VENECIA", trámites administrativos que fueron realizados por estas mismas personas que trabajaban en el área de Logística, **COMO SE PRUEBA** del Contrato Nro. 024-2013-MPB/UL., suscrito el 24 de octubre del 2013 para Suministro para la contratación de bienes, adquisiciones de 8,000.00

galones de petróleo Diesel B-5, requerido para la ejecución de proyecto ***"Mejoramiento del Camino Vecinal Sector Cuarto Piso – Buenos Aires-Nuevo Tacabamba- Distrito de Bellavista Provincial de Bellavista San Martin"*** , con LA ENTIDAD, corroborada con la constancia de cumplimiento de recepción de bienes, expedida por la Municipalidad Provincia de Bellavista, de fecha 26 de setiembre del 2014. Así mismo se acredita los pagos de dicho contrato con las siguientes facturas y sus respectivos cargos de recepción del servicio prestado: **Factura N° 009591**, por la suma de S/ 8552.25 nuevo soles por la venta de 630 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción firmado por María Teresa Ríos Torres; **Factura N° 035765**, por la suma de S/ 21,828.60 nuevos soles por la venta de 1,608 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción de la misma servidora; **Factura N° 036126**, por la suma de S/ 29,050.50 nuevo soles por la venta de 2,140 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción de la misma servidora; ; **Factura N° 035979**, por la suma de S/ 16,398.60 nuevo soles por la venta de 1,208 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción de la misma servidora; **Factura N° 036332**, por la suma de S/ 11,470.87 nuevo soles por la venta de 845 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción de la misma servidora; **Factura N° 036652**, por la suma de S/ 8,959.50 nuevo soles por la venta de 660 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción de la misma servidora; **Factura N° 037022**, por la suma de S/ 4,466.18 nuevo soles por la venta de 329 galones de petróleo y sus respectiva cargo de recepción de la misma servidora; como se advierte es la misma modalidad de trabajo administrativo que se realizó en todas la licitaciones públicas ganadas que se tuvo con el Municipio Provincial de Bellavista, facturas que se adjunta a la presente como medio probatorio, por ello es que amparándonos en la **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA,** realizamos el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato por Incumplimiento, establecido en el art. 40º inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el art. 167º y 168º del Reglamento de la Ley, que refiere que en caso de

incumplimiento injustificado de algunas de las obligaciones contractuales que hayan previamente sido observadas y no haya sido materia de subsanación, se podrá resolver el contrato, a ello se agrega que el art. 44° del mismo cuerpo legal prescribe que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, acotando que cuando se resuelva el contrato por causa imputables a algunas de las partes se deberá de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

**CONCLUYENDO,** la Municipalidad Provincial de Bellavista, no cumplió con sus obligaciones contractuales, las mismas que se encontraban previstas en la **Cláusula Cuarta del Contrato de Servicios N° 005-2014-MPB-UL**., por el monto de S/. 133,374.57 nuevos soles, lo cual debe cancelar, con sus respectivos intereses conforme a lo establecido en el art. 48° de la Ley de Contrataciones del Estado. **ACOTANDO,** finalmente hasta la fecha la actual gestión edil sigue trabajando de esta manera es decir sin ningún tipo de contrato en la adquisición de bienes y servicios, solamente mediante un contrato verbal, pues en el presente año 2015, **LE FACTURAMOS COMBUSTIBLE** por un monto de S/. 11,056.29 tal como se acredita de las **Facturas Nro. 041448**, tal como consta del cuaderno de cargo de recepción del bien, lo cual se adjunta a la presente y que demuestra la buena fe del recurrente en poder servir honestamente a la Municipalidad Provincial de Bellavista.

<u>RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION</u>:

**Respecto al pago de los Daños y Perjuicios** ocasionados por LA ENTIDAD, al no cancelar oportunamente los montos adeudados a pesar de haber recibido conforme el servicio materia el contrato suscrito, se deberá de tener en cuenta que estos son **Daños Emergentes y Lucro Cesante**, que se detallan a continuación:

**Nuestro ordenamiento civil** prescribe que para que haya un daño contractual sea resarcible, no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea

imputable al deudor. **Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio.**

**Toda reclamación de daños y perjuicios**, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. A este respecto, establece el **artículo 1321° del Código Civil**, "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve", y "el resarcimiento por tal incumplimiento comprende tanto el **daño emergente como el lucro cesante**, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal ejecución".

EL DAÑO EMERGENTE:

Es la disminución de la esfera del patrimonio del perjudicado con la inejecución de la obligación; constituido por los gastos que ha tenido que realizar **EL CONTRATISTA**, producto del no pago de las facturas adeudadas, de parte de **LA ENTIDAD**, gastos administrativos en formulación de cartas de requerimiento a la Municipalidad Provincial de Bellavista, gastos realizados en asesoría legal en la redacción de la demanda arbitral respectiva, tal como **se acredita de los contratos de locación de servicio profesionales** y de las respectivos recibos de honorario cancelados, gastos realizados en constantes viajes a la ciudad de Tarapoto para iniciar la conciliación con la demandada, tal como se acredita de la documentación de conciliación llevada a cabo en el centro de conciliación "**CONCILIACUERDOS**" de la ciudad de Tarapoto, gastos en los informes del contador para determinar los perjuicios ocasionados, gastos en el préstamo de dinero ante el Banco Continental BBVA de la ciudad de Bellavista, por la suma de **S/. 100,000.00 nuevos soles** tal como se acredita del cronograma de pagos que se inició el 04 de agosto del 2014 y vencerá el 03 de julio del 2017 y en la remisión de las diferentes cartas notariales dirigidas a **LA ENTIDAD**, lo cual

asciende a la suma de S/. 22,000.00 nuevos soles.

**EL LUCRO CESANTE:**

Es la ganancia dejada de percibir, consistente en privarme de un incremento en mi patrimonio como consecuencia directa del no pago en forma oportuna por **LA ENTIDAD,** siendo así he dejado de percibir S/. 32,341.79 nuevos soles, que constituyen los intereses que han generado la deuda total que asciende a S/. 133,374.57 nuevos soles, hasta el día 16 de julio del 2015, tal como se acredita del **INFORME CONTABLE EMITIDO** "*Informe Ingresos no percibidos e intereses Generados a la Fecha*" de fecha 16 de julio del 2015, por la Empresa Arroyo Consultores SAC el CPCC Luis Eduardo Arroyo Rodríguez, en el cual se detalla el valor dinerario de la factura girada en soles, los galones de petróleo entregados, el precio unitario del bien entregado, los días de atraso en el pago y los intereses diarios, teniéndose como tasa de interés equivalente diario de 0.06%.

Que, asimismo solicitamos se declare el reconocimiento de daño a la imagen empresarial reconociendo el monto de S/. 50,000.00 Nuevos Soles

Según el artículo 1152° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151° del mismo cuerpo normativo, en casos de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación procede una indemnización por daños, porque se trata precisamente de una situación de incumplimiento, vale decir, de no haberse cumplido con lo debido, y en consecuencia, genera responsabilidad en el actor imputable en este caso de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA.

Al respecto debemos tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil:

> "*queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve. El*

*resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución."*

En efecto la responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos; a saber: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

En este sentido, **JORDANO FRAGA** señala que:

"(...) *(dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable")* (...)."

Así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño; y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

**El artículo 1985° del Código Civil** establece que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir

una relación causal adecuada entre el hecho y el daño ocasionado.

Si bien la norma antes citada alude a la responsabilidad extracontractual, en nuestro ordenamiento jurídico se admite que el daño a la persona y el daño moral sean pasibles de resarcimiento producto de incumplimiento contractual. Así, por ejemplo, el **artículo 1322° del Código Civil** establece que ***"El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".***

**No obstante lo anterior,** el hecho que el daño moral esté comprendido dentro del daño a la persona, no implica que no deban ser individualizados, por lo que, quien los invoque, tiene la carga de acreditar en qué consistieron los hechos que generaron el daño a la persona (daño a la reputación) y los que ocasionaron el daño moral (dolor, sufrimiento, pena, aflicción), así como las consecuencias dañosas que se derivaron.

**La sentencia del 14 de agosto de 2002** correspondiente al **Expediente Nº 905-2001/AA-TC**, el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de amparar una indemnización por daño moral a las personas jurídicas. En aquella sentencia, el Tribunal Constitucional declaró procedente la acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.L. y otros, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, por afectar los derechos a la banca, a la garantía del ahorro, a la libre contratación, y a la estabilidad de los trabajadores de la citada entidad financiera.

**Resulta importante** para el análisis del presente caso, algunos de los argumentos que se plasman en dicha sentencia respecto al reconocimiento de los daños extra patrimoniales a las personas jurídicas. Como señala el Tribunal Constitucional:

> *"Ahora bien, conforme se ha expuesto en el último párrafo del fundamento N° 2, el primer tema que ha de esclarecerse es el relativo a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. En ese sentido, opina el Tribunal que el*

*reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias".*

**Es de observarse que el Tribunal Constitucional** consideró que las personas jurídicas también podían ser titulares de ciertos derechos fundamentales. Así, esta titularidad se desprende del artículo 2°, numeral 17, de la Constitución Política de 1993, que reconoce el derecho de toda persona a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. En tal sentido, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se integran con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, para actuar en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden sobre las personas jurídicas.

**En consecuencia**, lo que pretende la representada es solicitar un resarcimiento por un daño a su reputación, toda vez que una persona jurídica no goza de una imagen corporal al igual que una persona natural.

**El Tribunal Constitucional** se ha pronunciado sobre el derecho a la reputación y ha señalado lo siguiente:

"(...) *El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos*

*con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos.* ***En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación*** *y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo."*

**Como bien señala el Tribunal Constitucional** en la sentencia citada anteriormente, la reputación es un derecho que se le reconoce por extensión a las personas jurídicas, siendo que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales.

**En consecuencia** la representada considera que se ha configurado un hecho dañoso y que es enteramente imputable a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA**, producto del incumplimiento, quedando demostrado que nuestra empresa sufrió un daño extra patrimonial pues se nos ha presentado ante la comunidad como una organización que no cumple con sus obligaciones contractuales.

Sobre la cuantificación del daño, más aún si estamos ante la existencia de un daño extrapatrimonial, el artículo 1332° del Código Civil establece lo siguiente:

*"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa."*

"Constancia de cumplimiento de Recepción de Bienes del Contrato N° 024-2013-MPB/UL de fecha 26 de septiembre de 2014", documento que no existe respecto de los las sumas puestas en cobranza, y por ende, no está acreditado la entrega de los bienes contratados.

**4.** Por otro lado cabe indicar que, las catorce (14) facturas que hace referencia el demandante y que hacen la suma puesta a cobranza, no existen en los archivos de la Municipalidad Provincial de Bellavista, es mas no existe documentación que acredite el requerimiento efectuado por la Entidad para la entrega de Petróleo – Diesel B5 en las cantidades consignadas en la facturas ni en las fechas a que hace referencia las mismas; por lo que, para resolver en este extremo se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a)** Si bien es cierto el demandante señala que presentó sus facturas a la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista y que habrían sido recibidas por la señorita MARIA TERESA RÍOS TORRES, quien laboraba en la mencionada unidad, presentando copias legalizadas de las facturas y de sus respectivos cargos de recepción; sin embargo, no existe documento oficial de la Entidad que acredite la recepción de los bienes presuntamente entregados que se consignan en las facturas, como es el caso de la CONFORMIDAD DE RECPECION DE LOS BIENES.

**b)** Asimismo, si bien es cierto ofrece una declaración en sede fiscal prestada por la señorita MARIA TERESA RÍOS TORRES con fecha 18 de mayo de 2015, en el marco de una investigación por la pérdida de las facturas puesta en cobranza, quien al responder a la cuarta pregunta señala haber recibido las catorce (14) facturas cuando laboraba en la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista; sin embargo, es necesario precisar que esta misma persona al responder a

la sexta pregunta: ¿Para que diga si Ud. Tiene conocimiento porque motivo esas facturas no han sido canceladas al propietario del "Grifo Venecia" contesta señalando lo siguiente: "(...) no han sido canceladas, porque ESAS FACTURAS HAN SIDO DEVUELTAS ya que no coincidían las cantidades señaladas en la factura con el monto del requerimiento".

**c)** Siendo conforme se tiene expuesto en el acápite anterior, en la demanda no se ofrece medio probatorio idóneo que acredite la entrega del Petróleo – Diésel B5 que se consignan en las 14 facturas puestas en cobranza, más aun cuando han quedado desvirtuadas las copias legalizadas de las 14 facturas y cargos de recepción presentadas por el demandante, con la misma declaración de la señorita MARIA TERESA RÍOS TORRES, cuya declaración testimonial en sede fiscal también lo presentan como prueba.

**5.** Finalmente, con relación a esta pretensión cabe señalar que, de conformidad con el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF en su Numeral 28.1 del Artículo 28°, en cuanto a la ejecución financiera de los gastos señala que, "El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos"; además el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo al regular la formalización del devengado señala, "*El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o, b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o, c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y, d) El registro en el Sistema*

*Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)*". En tal sentido, de dicha normativa se advierte que, como requisito para el reconocimiento de la deuda y autorización para el pago se requiere tener la conformidad del servicio prestado;

6. Estando a lo señalado en los puntos precedentes, teniendo en cuenta que las entidades del Estado sujetas a las normas de control y fiscalización por parte de la Contraloría General de la Republica se encuentran obligadas a contar con la documentación legal pertinente para autorizar un pago bajo responsabilidad, y al no existir medio probatorio idóneo alguno que acredita la entrega de Petróleo – Diésel B5 consignados en las facturas puestas en cobranza por parte del contratista, la demanda en este extremo – primera pretensión- debe ser declarada INFUNDADA.

**Con relación a la segunda, tercera y cuarta pretensión**:

1. En realidad estas tres pretensiones, como son el pago de una indemnización por daños y perjuicios, el pago de intereses legales devengados y el pago de los costos y costas del proceso arbitral, son pretensiones accesorias a la primera pretensión que vendría a ser la pretensión principal; por lo que resulta de aplicación uno de los principios generales del derecho como lo es el conocido como lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2. El citado principio se recoge en diversos puntos de nuestra legislación vigente y también lógicamente resulta de aplicación a las pretensiones mencionadas en el punto precedente; por lo siguiente:

   a) La pretensión principal de pago de las obligaciones contractuales ascendente a la suma de S/. 133, 374.57 Nuevos Soles por parte de la Entidad está relacionada con los efectos de la resolución del contrato

efectuado por el contratista, aduciendo un supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad; por lo que, el amparo de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución del contrato bajo la causal de no pago de la prestación de obligaciones efectuada está condicionada al amparo de la pretensión principal, al igual que las pretensiones de pago de intereses legales, más los costos y costas del proceso arbitral.

**b)** Conforme se tiene expuesto anteriormente, en el sustento de la pretensión principal de pago de las catorce (14) facturas puestas en cobranza, no está acreditado la entrega del Petróleo – Diésel B5 por no existir medio probatorio idóneo alguno al respecto, y tampoco existe la conformidad de la entrega de bienes que exige la normativa vigente para efectuar el pago; por lo que, se solicita que se declare infundada la demanda; siendo así, en aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las mencionadas pretensiones, también deberán ser declaradas INFUNDADAS.

**3.** Es más, verificando la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, el demandante precisa que se le debe indemnizar por lucro cesante y daño emergente en la suma de S/. 54,341.79 Nuevos Soles, y que se declare el reconocimiento de daño a la imagen empresarial y se disponga la indemnización con un monto de S/. 50,000.00 Nuevos Soles; sin embargo, conforme al principio en mención para determinar el factor de atribución en los presuntos daños se debe determinar previamente el incumplimiento de la obligación principal de la cual deriva esta pretensión accesoria.

En cuanto al presunto daño a la imagen empresarial si bien cita jurisprudencia a través de la cual se reconoce que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho a la buena reputación; sin embargo, no expone de cómo se habrían dado el daño a su reputación empresarial, más

aun cuando, en el presente proceso arbitral se discuten pretensiones derivadas de la resolución del contrato por supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales de parte de la Entidad y no del contratista; POR LO CUAL NO GUARDA COHERENCIA CON ESTE TIPO DE PRETENSIÓN.

**En cuanto la quinta pretensión:**

1. Esta pretensión consiste en la solicitud de devolución de la Carta Fianza N° 0011-0299-9800001107-56 por la suma de S/. 35,953.00 Nuevos Soles, lo cual equivale al 10% del monto del contrato; por lo que, cabe señalar que esta carta fianza fue otorgado como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

2. El Artículo 158° del RLCE, al regular la garantía de fiel cumplimiento señala que, "Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, (...)". En ese sentido, corresponde determinar si se ha dado o no el presupuesto legal para la devolución de la misma, el que sería verificar que exista la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, extremo que no ha sido demostrado por el contratista e igualmente, en los archivos de la entidad no existe documento alguno al respecto.

3. En tal sentido, si bien es cierto se ha dado la resolución del contrato, cabe señalar que los efectos del mismo como es el pago de las supuestas prestaciones efectuadas por el contratista son materia del proceso arbitral;

por lo que, la conformidad en la entrega de bienes por parte del contratista está vinculada a este extremo materia de debate –pago de las prestaciones supuestamente efectuadas-, por ello mientras no se resuelva este extremo, tampoco procede la devolución de las garantía de fiel cumplimiento, debiendo declarare INFUNDADA la demanda también en este extremo.

## VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Corresponde resolver los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no se ordene la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla con el pago de S/133,374.57 (ciento treinta tres mil trescientos setenta y cuatro con 57/100 nuevos soles) consistente en la cancelación de las catorce facturas pendientes de pago por la entrega de combustible petróleo diesel B-5.

2. Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla el pago de S/ 54,341.79 (cincuenta cuatro mil trescientos cuarenta y uno con 79/100 nuevo soles) corresponde a la indemnización de los daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente).

3. Determinar si corresponde o no que se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla con el pago de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 nuevo soles) corresponde al daño de imagen empresarial.

4. Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

5. Determinar si corresponde a la Municipalidad Provincial de Bellavista la devolución de la carta fianza n° 001-0299-9800001107-56 por la suma de s/ 35,953.00 (treinticinco mil novecientos cincuentitres y 00/100 nuevo soles).

## VII. EXCEPCIONES.-

Que, la demandada pprocedió a presentar su contestación de demanda con fecha 13 de octubre del 2015, la misma que contiene interposición de las excepciones de caducidad e incompetencia y que fueran puestas en conocimiento del demandante mediante Resolución No. 01 de fecha 13 de octubre de 2015, habiendo la demandante cumplido con absolverla mediante escrito de fecha 29 de octubre del 2015.

El Árbitro Único en el Acta de fijación de Putos controvertidos de fecha 23 de noviembre del 2015 se reservó la facultad de resolver dichas excepciones al momento de laudar.

Que, en aplicación del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las excepciones planteadas por la demandada fueron deducidas oportunamente, por lo que resulta necesario pronunciarse sobre las mismas en virtud a lo resuelto en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos.

Que, para efectos de resolver las excepciones se observará los principios y procedimientos establecidos en la reglas del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de las normas sobre Contrataciones del Estado y su Reglamento y supletoriamente el Código Procesal Civil Peruano.

Que, las excepciones planteadas se encuentran fundamentadas, asimismo se ofrecen los medios probatorios que sustentan las mismas, por lo que resulta pertinente analizar el fondo del asunto para determinar su procedencia.

## I. EXCEPCION DE CADUCIDAD:

**VISTOS:**

1.- Que la demandada sustenta la excepción de caducidad en base a las siguientes razones:

- La resolución del contrato efectuado por el contratista ROMMEL IBAÑEZ RUIZ se produjo mediante Carta Notarial del 19 de diciembre de 2014 y fue recibida la misma fecha por la Municipalidad Provincial de Bellavista; por lo que, atendiendo a que la solicitud de arbitraje está referida a la resolución del contrato y a los efectos de dicho acto, el computo del plazo de caducidad para solicitar conciliación y/o arbitraje, es decir, cualquiera de las dos vías para solución de controversias, se debe iniciar a partir del 22 de diciembre de 2014, por ser el primer día hábil siguiente a la notificación con la decisión de resolver el contrato.

- En ese sentido, desde la fecha de comunicación de la carta notarial mencionada, hasta la fecha de presentación de la solicitud arbitral –ocurrida ocurrido mediante Escrito S/N del 05 de marzo de 2015- han transcurrido en exceso los quince (15) días hábiles para que el contratista someta la controversia a conciliación y/o arbitraje; por lo que, el derecho y la acción que tenía el contratista demandante se ha extinguido por haber operado la caducidad.

- Si bien es cierto el demandante optó de manera previa por la conciliación y luego por el arbitraje, resulta necesario precisar lo siguiente:

- La solicitud de conciliación fue formulada con fecha 29 de enero de 2015, esto es, de manera extemporánea en razón de haber transcurrido más de

quince (15) días hábiles desde la comunicación a la Municipalidad Provincial de Bellavista con la resolución del contrato.

- En el presente caso tenemos que, conforme se advierte *del Acta de Conciliación N° 00057, es una Acta de No Acuerdo Total por inasistencia de la parte invitada constituida por la Municipalidad Provincial de Bellavista, cuya fecha data del 12 de febrero de 2015; por lo que, el plazo para solicitar el inicio de arbitraje se computa a partir del 13 de febrero de 2015 y vence el 05 de marzo de 2015 y por ello presuntamente se encontraría dentro del plazo legal; sin embargo, conforme se tiene expuesto en el punto precedente,; para habilitar un procedimiento arbitral válido después de un procedimiento de conciliación previo, éste también debe haberse iniciado dentro del plazo de Ley, caso contrario ya operó la caducidad.*

- En el caso materia de análisis, no se presentó la solicitud de conciliación dentro del plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere el último párrafo del Artículo 215° del RLCE; por lo que, operó la caducidad y con el ello el contratista perdió el derecho y la facultad para accionar en la vía arbitral en busca de la solución de las controversias planteadas en el presente proceso.

2.- Que, por su parte la demandante señala que ha cumplido con los plazos para iniciar el proceso de arbitraje.

- Seña que se ha seguido el procedimiento de conciliación y arbitraje dentro de los plazos contemplados en la ley de la materia específicamente el artículo 52.2 de la ley de Contrataciones del estado el cual prescribe que el procedimiento de arbitraje debe iniciarse en cualquier momento antes de culminado el contrato.

- Señala asimismo que la resolución contractual no es materia controvertida

por lo que no puede oponérsele el plazo de los 15 días hábiles para recurrir al arbitraje.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, las excepciones son institutos procesales mediante los cuales las partes pueden oponerse a la pretensión o pretensiones de una de ellas, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción iniciada y que deben hacerse valer en la etapa procesal que corresponde y en la forma establecida por ley.

2.- La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley; la caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;

b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

3.- Al respecto es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo

52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y los artículos 214 y 215° de su Reglamento, D.S. 184-2008-EF, todo lo relacionado con controversias respecto de la contratación, incluso en lo referente a los efectos de la resolución contractual tal como lo establece el artículo 170° el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pueden someterse a conciliación y/o arbitraje.

4.- En este sentido y conforme al contrato las partes en su cláusula décimo sexta pactaron el arbitraje para resolver sus controversias.

5.- En ese sentido obra en autos que mediante carta de fecha 19 de diciembre de 2014 el demandante comunica su decisión de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la demandada y en consecuencia el computo del plazo de caducidad para solicitar conciliación y/o arbitraje, es decir, cualquiera de las dos vías para solución de controversias, se inició a partir del 22 de diciembre de 2014, por ser el primer día hábil siguiente a la notificación con la decisión de resolver el contrato.

Asimismo la solicitud de conciliación fue formulada con fecha 29 de enero de 2015 y la petición de arbitraje se efectuó con fecha 05 de marzo de 2015.

Que el acta de conciliación de No Acuerdo Total, por inasistencia de la demandada es del 12 de febrero de 2015.

6.- Es pertinente señalar además que obran en autos las cartas de fecha 27 de enero del 2015 y 12 de febrero del 2015, en donde le demandante se dirige a la entidad demandada señalándole que la resolución contractual ha quedado consentida al haberse vencido el plazo para la entidad de acudir a la conciliación o al arbitraje para cuestionar dicho acto.

En este orden de ideas queda claro que la resolución contractual no es materia controvertida en el presente proceso y así lo hizo saber el demandante a la demandada incluso antes de presentar su petición de arbitraje.

7.- Que la petición de arbitraje constituye el inicio del proceso arbitral mediante el cual una de las partes comunica a la otra su intención de acogerse o activar el convenio arbitral pactado, para tales efectos debe comunicarse a la parte que suscribió dicho convenio.

8.- Que en el caso materia de autos efectivamente el demandante cumple con dicho pedido, al amparo de los dispuesto por el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, al encontrase vigente aún el contrato materia de Litis siendo legitimo su pedido.

9.- En consecuencia queda demostrado que la demandante cumplió con los plazos establecidos para hacer valer sus derechos en las vías correspondientes.

10.- Como podemos apreciar de autos, las partes válidamente han acudido para la solución de controversias a lo pactado contractualmente, siendo en el presente caso el Árbitro designado competente para ello.

11.- Es en razón a los argumentos jurídicos legales expuestos precedentemente, que este Arbitro Único considera que es competente para conocer de las pretensiones planteadas inicialmente por las partes y que en un primer análisis no puede evidenciarse la procedencia de la presente excepción.

12.- Adicionalmente a ello podemos verificar que las partes se han sometido al procedimiento arbitral conforme a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y la Ley General de Arbitraje, es más hubo conformidad al momento de la designación del árbitro único por parte del OSCE para resolver la controversia, por lo tanto debe declararse infundada la presente excepción.

Por la documentación que obra en autos y los considerandos (que contienen los fundamentos de hecho y derecho) expuestos que anteceden, **ESTE ÁRBITRO UNICO RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** presentada por la

demandada en el presente proceso arbitral.

**EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

**VISTOS:**

1.- Que, la demandada interpone Excepción de Incompetencia, en base a las siguientes razones:

- Conforme se puede verificar de la primera pretensión de la demanda arbitral, el demandante solicita el pago de la suma de S/. 133,374.57 Nuevos Soles, consistente en la cancelación de las catorce (14) facturas que detalla una a una al sustentar fácticamente la primera pretensión.

- Se puede verificar que conforme al contrato que se hace mención en el petitorio de la presente excepción, el monto contratado de Petróleo – Diésel B5 es la cantidad de 24,368 galones equivalente a la suma total de S/. 359,524.47 Nuevos Soles a razón de S/. 14.754 la unidad. De esta cantidad, conforme a lo informado por la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista mediante Informe N° 010-2015-MPB/UL de fecha 02 de octubre de 2015, se ha pagado un total de 17,713.50 galones de Petróleo – Diésel B5 equivalente en dinero a la suma de S/. 261,345.01 Nuevos Soles conforme a las condiciones económicas establecidas en el contrato; por lo que, a la fecha existe una saldo por pagar ascendente a 6,654.4979 galones de Petróleo – Diésel B5 equivalente a la suma de S/. 98,180.46 Nuevos Soles.

- En ese orden de análisis, de la suma de S/. 133, 374.57 Nuevos Soles que reclama el demandante, sería arbitrable tan solo la suma de S/. 98,180.46 Nuevos Soles conforme a lo precisado en el punto anterior, dando como resultado la suma de S/. 35,194.11 Nuevos Soles que quedaría fuera del

marco del citado Contrato N° 005-2014-MPB-UL, y por ende, no es materia arbitrable;

- Como sustento de lo antes mencionado tomamos la propia versión del demandante, en cuanto – en diferentes puntos de su demanda arbitral- señala lo siguiente:

  - En el punto 4) del rubro antecedente textualmente señala: *"(...) el Gerente del Municipio, refería que después me pagarían todo, haciendo una adenda al contrato por el suministro del petróleo.*

  - En el punto 11) del rubro antecedentes señala: "*(...) TENIENDO COMO CIERTO Y VERAZ, la última parte de este informe, es decir, en lo que atañe al año 2015, expresa que el GRIFO VENECIA, les ha brindado el servicio de venta de combustible el 23 de febrero del 2015 por la suma de S/. 11,056.25 Nuevos Soles (...), FUE REALIZADO BAJO LA MISMA MODALIDAD QUE LOS CONTRATOS DEL AÑO 2013 Y 2014, es decir, con facturas entregadas y recepción del servicio mediante la firma de recepción de la servidora pública, acotando que no hubo contrato para la venta de dicho combustible, tal como se acredita del pago realizado a la empresa, documento que se adjunta como medio probatorio, CONSECUENTEMENTE, ESTA NUEVA GESTIÓN NO PUEDE DEJAR DE CANCELAR EL SERVICIO BRINDADO EN LA GESTIÓN ANTERIOR POR LA ENTREGA DE COMBUSTIBLE, ARGUMENTANDO QUE NO EXISTE CONTRATO EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (...)*.

  - Finalmente, en los fundamentos facticos respecto de la primera pretensión señala textualmente lo siguiente: "*(...) facturas impagas que sumadas dan como deuda pendiente la suma de S/. 133,374.57 Nuevos Soles, ACOTANDO a que hasta el mes de julio de 2014, se había cumplido con entregar más el 100% del servicio contratado*";

**Según lo previsto** en la precitada norma, el Código Civil ha establecido una pauta que debe seguir el juzgador, a efectos de conceder una indemnización en los casos en los cuales no se pueda determinar con exactitud a cuánto ascendería la cuantificación del daño.

**No obstante** ello nuestra parte considera que el daño irrogado es incalculable y para efectos de poder tener un parámetro referencial debería corresponder a un monto equivalente a la utilidad prevista inicialmente en el contrato y que se vio frustrada por el incumplimiento de la entidad y por demora ocasionada por ello, en ese sentido consideramos que la misma ascendería a la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles, pues el trascurrir del tiempo y la necesidad de tener que recurrir a un proceso arbitral para que se reconozca nuestro derecho en perjuicio de nuestra actividad empresarial por tales consideraciones consideramos que se nos debe reconocer como indemnización dicha suma, lo cual es un monto al que se llega de una manera objetiva como lo hemos demostrado tomando como referencia la utilidad planteada inicialmente puesto que nuestra expectativa en el contrato se vio frustrada por el incumplimiento de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA.**

**Sin perjuicio de ello** nuestra parte considera que al margen del monto solicitado como monto mínimo de indemnización por daños y el Tribunal Arbitral deberá valorar y cuantificar el daño real ocasionado a la representada.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:**

Se cancele los intereses legales por la no cancelación de los facturas adeudadas, **facturas no pagadas** ascienden a la suma **de S/. 133,374.57 nuevos soles**, tal como lo dispone el art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que en caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, este reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, lo cual se acredita con la Resolución del Contrato por la negativa de **LA ENTIDAD** a cancelar los montos

adeudados y que son de pleno conocimiento de esta última, utilizando para ello la mala fe y dolo **INTERÉS LEGALES**.

**RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:**

Que la **ENTIDAD**, pague los gastos administrativos de arbitraje debido a que se ha acreditado que esta fue la que ha propiciado el inicio del presente arbitraje a pesar de haber tenido pleno conocimiento de las deudas que tenían con grifo **"VENECIA"** y al no pagarse las facturas adeudadas, pese a tener toda la documentación que acreditaba la existencia de la deuda, pero pese a ello y en forma dolosa, evito pagar sin tener un asidero legal para tal negativa.

**RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION:**

Que habiéndose Resuelto el Contrato Nº 005-2014-MPB-UL., suscrito con la Municipalidad Provincial de Bellavista, la garantía de Fiel Cumplimiento del contrato por la suma de S/. 35,953.00 nuevos soles a través de la **Carta Fianza Nº 0011-0299980001107-56**, equivalente al diez por ciento del monto del contrato **LA CUAL DEBE DEVOLVERSE**, pues **EL CONTRATISTA** cumplió con los servicios contratados.

## V. CONTESTACION DE DEMANDA A LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA

El Procurador Público de la Municipalidad provincial de bellavista, procedió a presentar su contestación de demanda con fecha 16 de octubre del 2015.

**PETITORIO**

**FUNDAMENTACION FACTICA**:

1. Conforme se puede advertir de la solicitud de arbitraje de fecha 26 de febrero de 2015 (Anexo 15) que se anexa a la demanda arbitral, las pretensiones que el demandante somete al presente arbitraje, entre otras, son las siguientes:

- Se tenga por aprobada la resolución del Contrato N° 005-2014-MPB-UL de fecha 08 de enero de 2014 para suministro de Petróleo Diésel – B5.
- Reconocimiento y pago de las facturas remitidas a la Municipalidad Provincial de Bellavista en número de catorce (14) que corresponden al contrato antes citado, por la suma de S/. 133,374.57 Nuevos Soles, más los intereses legales devengados.
- El pago de S/. 52,530.02 Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la negativa de pagar las facturas mencionadas en el punto anterior.
- El pago de los costos y costas del proceso arbitral al haber actuado con dolo.

2. La resolución del contrato efectuado por el contratista ROMMEL IBAÑEZ RUIZ se produjo mediante Carta Notarial del 19 de diciembre de 2014 y fue recibida la misma fecha por la Municipalidad Provincial de Bellavista; por lo que, atendiendo a que la solicitud de arbitraje está referida a la resolución del contrato y a los efectos de dicho acto, el computo del plazo de caducidad para solicitar conciliación y/o arbitraje, es decir, cualquiera de las dos vías para solución de controversias, ***se debe iniciar a partir del 22 de diciembre de 2014, por ser el primer día hábil siguiente a la notificación con la decisión de resolver el contrato***.

3. Las pretensiones mencionadas en el punto número uno (1) de los fundamentos facticos de la presente excepción, referidas a los efectos de la resolución del contrato son materia arbitrable conforme al del Artículo 52° numeral 52.1 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante LCE), en cuanto señala que, "***Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución,***

***inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, (...)***", y primer párrafo del Artículo 215° del RLCE en cuanto señala, "***Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 (...); en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52° de la Ley***".

Al respecto, el último párrafo del Artículo 170° del RLCE señala que, *"(...)* ***Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. (...)***".

**4.** En ese sentido, desde la fecha de comunicación de la carta notarial mencionada en el segundo fundamento factico de la presente excepción, hasta la fecha de presentación de la solicitud arbitral –ocurrida ocurrido mediante Escrito S/N del 05 de marzo de 2015- han transcurrido en exceso los quince (15) días hábiles para que el contratista someta la controversia a conciliación y/o arbitraje; por lo que, ***el derecho y la acción que tenía el contratista demandante se ha extinguido por haber operado la caducidad***.

**5.** Si bien es cierto el demandante optó de manera previa por la conciliación y luego por el arbitraje, resulta necesario precisar lo siguiente:

**a)** La solicitud de conciliación fue formulada con fecha 29 de enero de 2015, esto es, de manera extemporánea en razón de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la comunicación a la Municipalidad Provincial de Bellavista con la resolución del contrato.

**b)** Si bien el tercer párrafo del Artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante RLCE) señala que, *"(...) Si las partes optaron por el*

*procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial*", de ninguna manera implica que el solicitud de conciliación previa presentada de manera extemporánea pueda habilitar un posterior arbitraje, aun cuando se cumpla con el plazo antes indicado, pues de una interpretación teniendo en cuenta la *ratio legis* de la misma nos lleva a la conclusión de que, para poder iniciar válidamente un arbitraje después de un procedimiento previo de conciliación, ésta necesariamente también debe haberse iniciado dentro del plazo de Ley.

*c)* En el presente caso tenemos que, conforme se advierte *del Acta de Conciliación N° 00057, es una Acta de No Acuerdo Total por inasistencia de la parte invitada constituida por la Municipalidad Provincial de Bellavista, cuya fecha data del 12 de febrero de 2015; por lo que, el plazo para solicitar el inicio de arbitraje se computa a partir del 13 de febrero de 2015 y vence el 05 de marzo de 2015 y por ello presuntamente se encontraría dentro del plazo legal; sin embargo, conforme se tiene expuesto en el punto precedente,; para habilitar un procedimiento arbitral válido después de un procedimiento de conciliación previo, éste también debe haberse iniciado dentro del plazo de Ley, caso contrario ya operó la caducidad.*

**6.** En el caso materia de análisis, no se presentó la solicitud de conciliación dentro del plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere el último párrafo del Artículo 215° del RLCE; por lo que, operó la caducidad y con el ello el contratista perdió el derecho y la facultad para accionar en la vía arbitral en busca de la solución de las controversias planteadas en el presente proceso.

**DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**:

**PETITORIO**:

Que, de conformidad con las Regla N° 29 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, concordante con el inciso 3) del Artículo 41° de la Ley de Arbitraje aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, *deducimos* **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL ARBITRO UNICO** respecto de la pretensión de pago de sumas no amparadas por el Contrato N° 005-2014-MPB-UL, "*Contrato para el Suministro de Petróleo – Diésel B-5, para maquinaria pesada, equipos y unidades de la Municipalidad Provincial de Bellavista, que realizarán diferentes actividades en el año 2014*"; por lo que, declarando **FUNDADA** la misma se proceda al archivamiento de la demanda arbitral en este extremo.

**FUNDAMENTACION FACTICA**:

1. Conforme se puede verificar de la primera pretensión de la demanda arbitral, el demandante solicita el pago de la suma de S/. 133, 374.57 Nuevos Soles, consistente en la cancelación de las catorce (14) facturas que detalla una a una al sustentar fácticamente la primera pretensión.

2. Por otro lado, se puede verificar que conforme al contrato que se hace mención en el petitorio de la presente excepción, el monto contratado de Petróleo – Diésel B5 es la cantidad de 24,368 galones equivalente a la suma total de S/. 359,524.47 Nuevos Soles a razón de S/. 14.754 la unidad. De esta cantidad, conforme a lo informado por la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Bellavista mediante Informe N° 010-2015-MPB/UL de fecha 02 de octubre de 2015, se ha pagado un total de 17,713.50 galones de Petróleo – Diésel B5 equivalente en dinero a la suma de S/. 261, 345.01 Nuevos Soles conforme a las condiciones económicas establecidas en el contrato; por lo que, a la fecha existe una saldo por pagar ascendente a 6,654.4979 galones de Petróleo – Diésel B5 equivalente a la suma de S/. 98,180.46 Nuevos Soles.

3. En ese orden de análisis, de la suma de S/. 133, 374.57 Nuevos Soles que reclama el demandante, sería arbitrable tan solo la suma de S/. 98,180.46 Nuevos Soles conforme a lo precisado en el punto anterior, dando como resultado la suma de S/. 35,194.11 Nuevos Soles que quedaría fuera del marco del citado Contrato N° 005-2014-MPB-UL, y por ende, no es materia arbitrable;

4. Como sustento de lo antes mencionado tomamos la propia versión del demandante, en cuanto – en diferentes puntos de su demanda arbitral- señala lo siguiente:

   **a)** En el punto 4) del rubro antecedente textualmente señala: *"(...) el Gerente del Municipio, refería que después me pagarían todo, haciendo una adenda al contrato por el suministro del petróleo.*

   **b)** En el punto 11) del rubro antecedentes señala: "*(...) TENIENDO COMO CIERTO Y VERAZ, la última parte de este informe, es decir, en lo que atañe al año 2015, expresa que el GRIFO VENECIA, les ha brindado el servicio de venta de combustible el 23 de febrero del 2015 por la suma de S/. 11,056.25 Nuevos Soles (...), FUE REALIZADO BAJO LA MISMA MODALIDAD QUE LOS CONTRATOS DEL AÑO 2013 Y 2014, es decir, con facturas entregadas y recepción del servicio mediante la firma de recepción de la servidora pública, acotando que no hubo contrato para la venta de dicho combustible, tal como se acredita del pago realizado a la empresa, documento que se adjunta como medio probatorio, CONSECUENTEMENTE, ESTA NUEVA GESTIÓN NO PUEDE DEJAR DE CANCELAR EL SERVICIO BRINDADO EN LA GESTIÓN ANTERIOR POR LA ENTREGA DE COMBUSTIBLE, ARGUMENTANDO QUE NO EXISTE CONTRATO EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (...).*

c) Finalmente, en los fundamentos facticos respecto de la primera pretensión señala textualmente lo siguiente: "*(...) facturas impagas que sumadas dan como deuda pendiente la suma de S/. 133,374.57 Nuevos Soles, ACOTANDO a que hasta el mes de julio de 2014, se había cumplido con entregar más el 100% del servicio contratado*";

5. Si bien es cierto, según la cláusula décimo sexta del Contrato N° 005-2014-MPB/UL está prevista la vía arbitral, se debe entender que ésta vía se establece para las obligaciones que deriven del mencionado contrato, mas no para otras que se encuentran fue del marco o del amparo contractual. Si bien es cierto el Artículo 174° del RLCE faculta a la entidad disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta el 25% del monto total del contrato original, ello no es posible hacerlo de manera informal, sino que se tiene que cumplir con ciertos requisitos y procedimientos para su validez, como es el caso que se debe contar con la asignación presupuestal necesaria, así como su aprobación por el acto resolutivo correspondiente de manera previa a la ejecución, lo que no ha ocurrido en el presente caso conforme se desprende a los propios términos de la demanda.

**DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**:

Que, dentro del plazo acordado en el Acta de Instalación del Árbitro Único, más el término de la distancia, *procedemos* a ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA ARBITRAL, solicitando que se declare INFUNDADA en todos sus extremos; por lo siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO CON RELACION A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA Y SUSTENTO DE DEFENSA**:

**Con relación a la primera pretensión**

1. Es verdad que se suscribió el contrato que hace referencia; sin embargo, no está acreditado con prueba idónea que se haya entregado en su totalidad los 24,368 galones de Petróleo – Diésel B5; cuanto más, si el *primer párrafo de la cláusula cuarta del contrato* señala lo siguiente: "LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional (Nuevos Soles), en pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido por el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

2. Cabe señalar que, el primer párrafo del Artículo 181° del RLCE antes aludido establece lo siguiente: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato", es decir, para el pago resulta indispensable contar con la CONFORMIDAD DE RECPECION DE LOS BIENES, aspecto que no acredita el demandante y tampoco existe documentación alguna al respecto en los archivos de la Entidad, y tratándose de bienes adquiridos durante el ejercicio presupuestal 2014, es a la gestión municipal que concluyó el 31 de diciembre de 2014 la que correspondía otorgarlo.

3. Según las clausula novena del contrato, el órgano responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes contratados (Petróleo – Diésel B5) es la Gerencia de Administración y Finanzas, acto que se formaliza el documento conforme lo hace referencia el mismo contratista y lo acredita con el documento ofrecido como Anexo 10 de la demanda, denominado

- Si bien es cierto, según la cláusula décimo sexta del Contrato N° 005-2014-MPB/UL está prevista la vía arbitral, se debe entender que ésta vía se establece para las obligaciones que deriven del mencionado contrato, mas no para otras que se encuentran fue del marco o del amparo contractual. Si bien es cierto el Artículo 174° del RLCE faculta a la entidad disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta el 25% del monto total del contrato original, ello no es posible hacerlo de manera informal, sino que se tiene que cumplir con ciertos requisitos y procedimientos para su validez, como es el caso que se debe contar con la asignación presupuestal necesaria, así como su aprobación por el acto resolutivo correspondiente de manera previa a la ejecución, lo que no ha ocurrido en el presente caso conforme se desprende a los propios términos de la demanda.

2.- Por su parte la demandante señala que la ley ampara sus pretensiones citando para ello el artículo 62, 63, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú y señalando que en su carta de resolución contractual incluyó las facturas ahora cuestionadas por la suma total de S/. 35,194.11 Nuevos Soles, las cuales no han sido cuestionadas por parte de la demandada, quien incluso ofreció cancelarlas.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, las excepciones son institutos procesales mediante los cuales las partes pueden oponerse a la pretensión o pretensiones de una de ellas, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción iniciada y que deben hacerse valer en la etapa procesal que corresponde y en la forma establecida por ley.

2.- Por la excepción de incompetencia, el demandado denuncia la falta de aptitud del juez (árbitro) para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los

de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la debida competencia no podrá emitir una sentencia válida.

Que, en cuanto a la Excepción de Incompetencia interpuesta por la entidad demandada, esta sostiene que una parte de las pretensiones contenidas en la demanda planteada por el demandante no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del Arbitro Único en razón a que carece de competencia para resolver la cuestión controvertida planteada por la parte accionante, en la medida que, se encontrarían fuera del alcance del contrato materia de litis.

3.- Al respecto es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 215° de su Reglamento, D.S. 184-2008-EF, todo lo relacionado con controversias respecto de la contratación, pueden someterse a arbitraje.

4.- Como podemos apreciar de autos, las partes válidamente han acudido para la solución de controversias a lo pactado contractualmente, siendo en el presente caso el Arbitro designado competente para ello, por así encontrarse establecido en la respectiva cláusula que contiene el referido convenio arbitral.

5.- Que, conforme a lo prescrito por los artículos 42 de la Ley de Contrataciones del Estado y 149 del su Reglamento, la materia controvertida se encontraría dentro de los alcances del contrato, lo cual guarda relación con lo establecido en la cláusula sexta del contrato materia de litis.

Asimismo la material cuestionada referida a si parte del primer punto controvertido esta fuera del contrato corresponde a un análisis del fondo de la controversia no pudiendo ser analizado vía excepción.

6.- Es en razón a los argumentos jurídicos legales expuestos precedentemente, que este Arbitro Único considera que es competente para conocer de las pretensiones planteadas inicialmente por las partes y que en un primer análisis no

puede evidenciarse la procedencia de la presente excepción de incompetencia.

7.- Adicionalmente a ello podemos verificar que las partes se han sometido al procedimiento arbitral conforme a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General de Arbitraje, para resolver la controversia, por lo tanto debe declararse infundada la presente excepción.

Por la documentación que obra en autos y los considerandos (que contienen los fundamentos de hecho y derecho) expuestos que anteceden, **ESTE ÁRBITRO UNICO RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA** presentada por la entidad demandada en el presente proceso arbitral.

## VIII. ALEGATOS

Que el demandante con fecha 07 de diciembre del 2015 cumplió con presentar sus alegatos escritos mientras que la entidad demandada no presento su escrito de alegatos dentro del plazo establecido.

## IX. INFORME ORAL

La Audiencia de informes orales se llevó a cabo con fecha 18 de enero del 2016, con la asistencia de ambas partes.

## X. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante resolución No. 07, de fecha 17 de febrero del 2016, el Arbitro Único declaró que el arbitraje se encontraba expedito para laudar, por lo que fijó el plazo de treinta (30) días, prorrogables por el mismo plazo, para emitir el laudo arbitral correspondiente.

Mediante Resolución No. 09 de fecha 30 de marzo del 2015 el Arbitro Único prorrogó en 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el término original, el plazo para laudar.

## XI. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Arbitro Único fue designado de conformidad con la normatividad en Contrataciones del Estado.

- Que en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Arbitro Único.

- Que, ROMMEL IBAÑEZ RUIZ presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

- Que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA Fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.

- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Único totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales y en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.

- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos.

- Que el Arbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

## XII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Arbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo

## XIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS.

Como se ha indicado corresponden resolver los siguientes puntos controvertidos:

1.- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el primer punto controvertido está referido a determinar si corresponde o no se ordene la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla con el pago de S/133,374.57 (ciento treinta tres mil trescientos setenta y cuatro con 57/100 nuevos soles) consistente en la cancelación de las catorce facturas pendientes de pago por la entrega de combustible petróleo diesel B-5.

Que, al respecto debemos preliminarmente señalar que con fecha 08 de enero del 2014, el demandante celebró con la Municipalidad Provincial de Bellavista, el Contrato N° 005-2014-MPB-UL., "Para Suministro de Petróleo-Diésel B5, para

servicio estaba correcta, tal como se puede apreciar de los facturas entregadas y de los cargos de recepción debidamente firmados por las encargadas de Logística, María teresa Ríos Torres, Ganina Vásquez Sánchez, que obran en autos y expresamente reconocida mediante Declaración Jurada Vía Notarial por la ex servidora auxiliar de la Oficina de Logística doña Lourdes Jhoane Yamuneque Ramírez, indicando que los cargos firmados por estas servidoras públicas contenían el número de factura girada, la cantidad de galones entregados y la suma total de lo que se debía cancelar, es decir recepción y conformidad otorgada por la unidad de Logística, tal como lo establece el art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, obra en autos que el demandante, brindó el servicio establecido en el contrato respectivo en la entrega de combustible (petróleo Diésel B-5) a la Municipalidad Provincial de Bellavista, sin que existieran observaciones del servicio, retrasos injustificados o penalidades.

Por otro lado el demandante adjunta a su demanda pruebas que este sistema de trabajo siempre se llevó a cabo en otras licitaciones públicas ganadas por el Grifo "VENECIA", trámites administrativos que fueron realizados por estas mismas personas que trabajaban en el área de Logística, como se aprecia del Contrato Nro. 024-2013-MPB/UL., suscrito el 24 de octubre del 2013 con LA ENTIDAD, conteniendo las facturas giradas y los cargos de recepción firmados por estas mismas funcionarias y corroborado con la Constancia de Cumplimiento de recepción de Bienes expedida por la Municipalidad Provincial de Bellavista, de fecha 24 de setiembre del 2014.

Por otro lado es preciso señalar que en el escrito de contestación de demanda la entidad señala expresamente que ha sido informada por su unidad de Logística, mediante informe No. 010-2015-MPB/UL de fecha 02 de octubre del 2015 que se han pagado, respecto del contrato materia de litis, un total de 17,713 galones de petróleo-Diésel B5 equivalente en dinero a la suma de S/. 261,345.01 Nuevos

Soles, por lo que a dicha fecha existe un saldo por pagar ascendente a 6,654.4979 galones petroleo-diesel B5, equivalente a la suma de S/. 98,180.46 nuevos Soles, es decir reconocen que la suma de S/. 35,194.11 Nuevos Soles estaría fuera del contrato suscrito con el demandante pues no se llegó a suscribir la adenda correspondiente.

Que por otro lado obra en autos la declaración efectuada por María Teresa Rios Torres, auxiliar de la unidad de logística de la demandada, efectuada ante la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en donde señala expresamente que si recibió las facturas puestas a cobro, asimismo obra en autos la declaración jurada notarial de fecha 24 de abril del 2015 de Lourdes Jhoane Yamunaque Ramirez en el mismo sentido de reconocer la entrega de facturas.

Del actuar de la partes y del acervo documentario aportado al expediente fluye que la entidad no han podido cumplir con la prestación por razones presupuestales y señalando además que los documentos puestos a cobro no habrían seguido el camino administrativo correspondiente para su pago, sin embargo en ningún extremo cuestiona la entrega del combustible o señala incumplimiento de la prestación a cargo del demandante.

Por otro lado la demandada, en el presente proceso arbitral señala como base de su defensa que no está probado que los bienes fuera entregados y que por ello no procede el pago exigido, asimismo adjunta documentación en donde se señala que no existen en el archivo de la entidad documentación puesta a cobro pero no desmiente el cumplimiento del servicio.

En mayor abundamiento podemos citar el artículo 176 del reglamento de la ley de contrataciones del estado en cual señala:

***"Artículo 176°.- Recepción y conformidad***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga*

maquinaria pesada, equipos y unidades de la Municipalidad Provincial de Bellavista, que realizaran actividades en el año 2014", por la cantidad de 24,368.00 galones de Petróleo Diésel B5, por la suma de S/. 359,525.47 nuevos soles. Siendo el plazo de ejecución de tales prestaciones del 02 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Que con fecha 03 de diciembre del 2014, el demandante envía una carta en la cual exigía a la demandad el pago total de las facturas pendientes por la entrega de combustible, otorgándoles el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de RESOLVERSE EL CONTRATO, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Que, el Municipio Provincial de Bellavista, mediante la Carta Nº 039-2014-MPB/GM., de fecha 10 de diciembre solicita, se le conceda un plazo adicional de diez días hábiles, a fin de dar respuesta conforme a lo solicitado por la Unidad de Logística, mediante Nota de Coordinación N° 047-2014-UL/MPB.

Que, mediante CARTA NOTARIAL de fecha 11 de diciembre del 2014, el demandante le otorgó al Municipio de Bellavista un plazo de cuatro (4) días, para que cancele las facturas pendientes de pago.

Que, el demandante remite la CARTA NOTARIAL de fecha 19 de diciembre del 2014, en la cual se le pone en conocimiento de la demandada, que al no haber cancelado en su integridad las facturas adeudadas en el plazo concedido se da por Resuelto el Contrato N° 005-2014-MPB-UI.

Que obra en autos que el demandante, giro (14) catorce facturas por servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Bellavista, entrega de combustible Petróleo Diésel B-5 por un monto total de S/. 133,374.57 nuevos soles.

Todo ello debido con la conformidad de la que recepción de la prestación del

*en las normas de organización interna de la Entidad la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área Usuaria, quien deberá verificar dependiendo de la naturaleza de la prestación la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15 ) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.*

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."*

Al respecto nótese que el demandante ha aportado numerosa documentación en la cual requiere el pago de sus servicios y es recién como consecuencia del presente proceso que la Entidad cuestiona la entrega. Por otro lado el demandante ha presentado como anexo a su demanda abundante documentación en la cual requiere en más de una oportunidad a la entidad del pago por el material entregado, sin que la entidad haya contestado.

La entidad recién contesta una vez interpuesta una demanda arbitral de pago, en donde no cuestiona la entrega del combustible sino por el contrario se limita a invocar problemas de orden presupuestario y formalidades administrativas.

Es menester mencionar que, si bien es cierto lo mencionado por la entidad demandada, en lo que respecta a la revisión de los pagos, por otro lado también es cierto que la norma de contrataciones establece procedimientos y plazos para efectuarlos y luego de haberse cumplido la prestación y no existiendo documento alguno que cuestione el cumplimiento por parte del demandante, por parte del demandado y no existiendo observación alguna o aplicación de penalidad respecto de dicho proceso de selección, es que el mismo concluyó en apariencia en forma satisfactoria, no pudiendo aducirse un cambio de gestión para no efectuar un pago, o problemas de índole presupuestal o administrativo, pues caso contrario se estaría incurriendo en un atentado contra la seguridad jurídica y buena fe contractual.

El artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala la obligación de las entidades de comunicar la organismo supervisor de las infracciones e incumplimiento incurridos por lo proveedores, sin embargo la entidad demandada en el presente proceso, recién invoca supuestos de incumplimiento y no entrega del combustible.

El artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece:

***"Artículo 181°.- Plazos para los pagos***

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin de que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quine (15) días calendarios siguientes siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

*Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."*

En consecuencia resulta claro que no existiendo observación o cuestionamiento al actuar del contratista, en cuanto al cumplimiento de su prestación, se entiende que este fue recepcionado a conformidad por la entidad, generándose la obligación de pago cuyo retraso incluso autoriza el reconocimiento de intereses.

En mayor abundamiento debemos mencionar que mediante escrito de fecha 22 de enero del 2016 el demandante cumplió con acreditar documentariamente que ha cumplido con todas las obligaciones tributarias derivadas de las factura puestas a cobro, acreditando con ello la existencia de tales documentos.

No obstante lo expuesto y conforme a lo expresado por ambas partes es menester señalar que ambas han reconocido que la suma de S/. 35,194.11 Nuevos Soles

corresponde a prestaciones fuera del contrato materia de litis por lo tanto no pueden ser reconocidas en esta vía arbitral.

Por las consideraciones precedentes, el Arbitro Unico considera que la presente pretensión debe ser declarada fundada parcialmente en consecuencia reconocer que la demandada pague al demandante la suma de S/. 98,180.46 nuevos soles dejando a salvo el derecho del demandante de reclamar en la vía que corresponda el saldo de S/. 35,194.11 Nuevos Soles.

**2.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, respecto a determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla el pago de S/ 54,341.79 (cincuenta cuatro mil trescientos cuarenta y uno con 79/100 nuevo soles) corresponde a la indemnización de los daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente).

Que conforme a lo descrito en los considerandos anteriores ha quedado acreditado que la demandante se ha visto afectado económicamente al tener que recurrir al Arbitraje para solucionar la controversia con la demandada.

En este sentido debemos manifestar que conforme a lo establecido por el artículo 1321° del Código Civil, que regula el régimen de cobertura respecto de los daños en materia de responsabilidad civil contractual, se establece que el deudor que incurre en inejecución de obligaciones o que cumple parcial, tardía o defectuosamente a título de dolo o culpa inexcusable deberá responder por los daños previsibles e imprevisibles. Sin embargo en caso que hubiese incurrido en culpa leve deberá responder únicamente por los daños previsibles.

La doctrina en cuanto al tema de la Responsabilidad Civil Contractual ha señalado de manera unánime que para que se configure la pretensión indemnizatoria que pretende resarcir el daño invocado, ésta debe ser debidamente probada de acuerdo al análisis doctrinario, que se ha trabajado ampliamente y que reviste

cuatro niveles a decir: a) El hecho generador del daño, b) El daño, c) Relación de causalidad y d) Los factores atributivos de responsabilidad.

Que, en tal sentido, se ha establecido que el hecho generador del daño está determinado por el actuar antijurídico y doloso, el cual se manifiesta en el incumplimiento contrario al ordenamiento jurídico, al resolver injustamente el contrato. Sin embargo cabe señalar que no todo daño es susceptible de ser reparado vía una indemnización, en efecto, para ser sujeto de indemnización, el daño debe revestir la calidad de patrimonial, es decir, que pueda ser sujeto de valoración económica. De esta manera, de acuerdo a los criterios que establece el derecho, el daño podrá ser reparado en la medida que éste pueda llegar a ser cuantificado y que el mismo revista una situación de equivalencia entre el daño efectivamente producido y el monto que como indemnización percibirá la víctima.

En este orden de ideas, queda claro que el daño que se invoca debe revestir una matriz que se traduzca en una valoración económica, de lo contrario la responsabilidad civil, no podrá efectivizar su función satisfactoria propia.

Además, respecto del daño es necesario tener presente los siguientes requisitos: a) La certeza del daño: el cual se refiere a que éste se haya producido y que el mismo tenga un efecto patrimonial; b) La no reparabilidad del daño; c). La especialidad del daño, se refiere a la circunstancia de que la lesión o daño debe ser producida a un sujeto o un grupo de sujetos que hayan merecido tutela jurídica por el ordenamiento y d) La antijuricidad del daño el cual señala que sólo es resarcible el daño injusto, es decir contrario a derecho.

Que, la relación de causalidad se refiere a la existencia de una identificación coherente entre los hechos generadores del daño y los daños invocados, los mismos que deben ser comprobados a la luz de la Teoría de la Causa Adecuada, la misma que señala que de todas las condiciones que intervienen en un evento habrá que ascender a la categoría de causa a aquella que sea la más idónea en la producción del resultado, atendiendo a los criterios de regularidad y normalidad.

Que, los factores atributivos de responsabilidad (antijuricidad subjetiva): se encuentran relacionados con el dolo, es decir, la voluntad y la conciencia, que se tuvo para producir el daño patrimonial.

Conforme obra de autos se puede verificar que efectivamente se ha producido un daño en el demandante al haberse comprobado el retraso injustificado en el pago de la contraprestación a cargo de la demandada y por lo tanto configurado los presupuestos que acarrean responsabilidad, no obstante ello el mismo ha sido cuantificado por el demandante en la suma de S/. 54,341.79 Nuevos Soles, sin embrago se limita a sustentar dicho monto en el hecho del pago de servicios profesionales de asesoria legal y contable y de los gastos financieros de un préstamo bancario.

En este extremo el árbitro único considera que la cuantificación efectuada por el demandante no está debidamente demostradas, asimismo no cumple con acreditar los montos signados como daño emergente y lucro cesante.

No obstante ello y teniendo en consideración que se ha demostrado un incumplimiento y por lo tanto un daño que debe ser resarcido por una indemnización por daños y perjuicios, el Arbitro Unico considera que deberá graduar atendiendo a la magnitud de la responsabilidad y cuantificar el monto indemnizatorio correspondiente, en base a los fundamentos expuestos en la demanda y sus anexos y atendiendo además a la facultad contemplada en el artículo 1332, del Código Civil, el cual faculta al Juez a una valorización Equitativa del resarcimiento en caso no se haya cuantificado el daño o aun habiéndolo cuantificado este no crea convicción en el juzgador.

Al respecto es menester señalar que el citado artículo 1332 del Código Civil Peruano, señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, Al respecto el Dr. Mario castillo Freire (1) Señala lo siguiente: *"Eso implica, naturalmente, que el artículo 1332 pone en un lugar de preferencia al juez o árbitro, porque sabe que en última instancia es él la única persona que, de acuerdo a su criterio*

*indemnizatorio, deberá resolver en relación al monto pretendido en el proceso cuya resolución tendrá a su cargo. Entonces, para cerrar el círculo, podríamos preguntarnos si los jueces tienen la posibilidad de aplicar el artículo 1332 con un criterio subjetivo. La respuesta afirmativa se impone, pero ese criterio subjetivo de valoración de los daños, debe ir acompañado necesariamente con una resolución equitativa, entendiendo por tal a aquélla que, de acuerdo a los conocimientos y a la conciencia del magistrado, se acerque lo más fidedignamente posible a reflejar ese monto indemnizatorio cuya cuantía exacta la víctima no pudo probar en juicio, pero que constituye deber del juzgador ordenar resarcir. Es evidente que el artículo 1332 del Código Civil representa en materia indemnizatoria la última tabla de salvación de la justicia",* es en base a ello que este Arbitro Unico, teniendo en cuenta el monto del contrato y el tiempo transcurrido, asi como las circunstancias descritas por la demandante corresponde reconocerle un monto equivalente S/. 35,000.00 Nuevos Soles por todo concepto indemnizatorio, siendo este un criterio de equidad y atendiendo a la documentación presentada por lo que corresponde declara fundada parcialmente este extremo de la demanda.

**3.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Respecto a determinar si corresponde o no que se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla con el pago de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 nuevo soles) corresponde al daño de imagen empresarial.

Conforme a lo resuelto en el punto controvertido anterior se le ha reconocido al demandante un monto de indemnización por daños y perjuicios atendiendo a principios de equidad y en base a lo prescrito por el artículo 1332 del Código Civil, por lo tanto no puede contemplarse otro concepto indemnizatorio adicional, en consecuencia este punto controvertido debe ser declarado infundado.

**4.- CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Respecto a determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

En cuanto al presente punto controvertido, se observa de la lectura de El Contrato que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en este arbitraje, por lo que en mérito a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje y atendiendo a que ambas partes tuvieron razones para acudir a presente proceso arbitral se determina que cada una de ellas asuma en partes iguales los honorarios de secretaria arbitral y arbitro único, debiendo asumir asimismo cada parte los costos que tuvieron que incurrir para afrontar el presente arbitraje.

Asimismo el demandado debe proceder al reembolso de los honorarios arbitrales y de secretaria arbitral asumidos en subrogación por la demandante, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

**5.- QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Respecto a determinar si corresponde a la Municipalidad Provincial de Bellavista la devolución de la carta fianza n° 001-0299-9800001107-56 por la suma de s/ 35,953.00 (treinticinco mil novecientos cincuentitres y 00/100 nuevo soles).

Conforme a los fundamentos de los considerandos precedentes y atendiendo a que el contrato No. 005-2014.MPB-UL suscrito entre las partes fue resuelto por la demandante habiendo quedado consentido conforme se ha acreditado en autos, corresponde que la demandada cumpla con devolver la demandante la garantía de fiel cumplimiento ascendente a la suma de S/. 35,953.00 Nuevos Soles que consta en la carta fianza No. 0011-0299980001107-56.

En consecuencia el presente punto controvertido deviene en fundado.

## XIV. LAUDO.

Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Arbitro Único lauda en Derecho:

**PRIMERO.- Declarar FUNDADO PARCIALMENTE** el Primer Punto Controvertido, en consecuencia, determinar que corresponde se ordene la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla con el pago de S/.98,180.46 Nuevos Soles consistente en la cancelación de las facturas pendientes de pago que correspondan al contrato materia de Litis No. 005-2014.MPB-UL, dejando a salvo el derecho del demandante de exigir en la vía que corresponda el saldo ascendente a la suma de S/. 35,194.11 Nuevos Soles.

**SEGUNDO.- Declarar FUNDADO PARCIALMENTE** el Segundo Punto Controvertido, en consecuencia, determinar que corresponde se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla el pago de S/ 35,000.00 Nuevos Soles correspondiente a la indemnización de los daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente).

**TERCERO.-** Declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido, en consecuencia, corresponde determinar que no corresponde se ordene a la Municipalidad Provincial de Bellavista cumpla con el pago de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 nuevo soles) corresponde al daño de imagen empresarial.

**CUARTO**.- Atendiendo a que ambas partes tuvieron razones para acudir a presente proceso arbitral se determina que cada una de ellas asuma en partes iguales los honorarios de secretaria arbitral y arbitro único, debiendo asumir asimismo cada parte los costos que tuvieron que incurrir para afrontar el presente

arbitraje. El demandado debe proceder al reembolso de los honorarios arbitrales y de secretaria arbitral asumidos en subrogación por la demandante, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago

**QUINTO:** Declarar **FUNDADO**, el quinto punto controvertido, en consecuencia corresponde que la Municipalidad Provincial de Bellavista proceda con la devolución de la carta fianza N° 001-0299-9800001107-56 por la suma de S/.35,953.00 (treinticinco mil novecientos cincuentitres y 00/100 nuevo soles).

**Victor Manuel Belaúnde Gonzáles**

Arbitro Único

**Renato Espinola Lozano**

Secretario Arbitral

Arbitraje. El demandado deberá proceder al reembolso de los honorarios arbitrales y de secretaria arbitral asumidos en subrogación por la demandante más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva del pago.

**QUINTO:** Declarar FUNDADO el quinto punto controvertido, en consecuencia corresponde que la Municipalidad Provincial de Bellavista proceda con la devolución de la carta fianza N° 001-0299-9800001107-56 por la suma de s/ 35,953.00 (treinticinco mil novecientos cincuentitres y 00/100 nuevo soles)

**Victor Manuel Belaunde Gonzales**
**Arbitro Unico**

**Renato Espinola Lozano**
**Secretario Arbitral**

**CASO ARBITRAL: ROMMEL IBAÑEZ RUIZ contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA**

**Resolución Nº 12**
Lima, 19 de Julio del
año dos mil Dieciséis.-

Al estado del proceso, al principal y Atendiendo:

**PRIMERO:** Que, mediante resolución Nº 11 de fecha 18 de Julio del 2016, el Arbitro Único resolvió señalar el tráigase para resolver en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución en mención la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por la MUNCIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA.

**SEGUNDO:** Que la regla 53 del Acta de Instalación señala que "Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las podrán pedir al Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. Esto recursos deberán de ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Arbitro Único resolverá en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Arbitro Único por cinco (05) días adicionales.

**TERCERO:** Se debe de indicar que de los cargos de notificación que obran en el expediente se puede verificar que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA fue notificada con el laudo arbitral con fecha 09 de mayo del 2016, y teniendo en cuenta lo que indica la regla 53 del Acta de instalación, tenía el plazo de cinco (05) hábiles para solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente, es decir que el plazo para interponer este recurso vencía el 16 de Mayo del 2016 y lo ha presentado el día 03 de Junio del 2016 (12 días fuera del plazo correspondiente) por lo que se debe de tener como extemporáneo la presentación de este recurso.

Por lo que, estando a lo expuesto el Arbitro Único **RESUELVE:**

**EXTEMPORANEO** el recurso de interpretación del laudo presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA con fecha 03 de Junio del 2016.

**VICTOR MANUEL BELAUNDE GONZALES**
**Arbitro Único**

**RENATO MICK ESPINOLA LOZANO**
**Secretario Arbitral**